RESOLUCIÓN No. 200.36.23 0873 ***FECHA*** 05 JUL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando No.500.17.0631 del 15 de agosto de 2017 (fl.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remitió a esta Secretaría, el concepto técnico No.500.10.1.17.0485 del 11 de mayo de 2017 (fls.2-22), producto de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 28 de febrero de 2017, -a la licencia ambiental otorgada al señor TIMOLEON ECHEVERRÍA CHACÓN, mediante la Resolución No.200.15.06.455 del 19 de mayo de 2006, modificada mediante la Resolución No.200.41.11.1413 del 223 de agosto de 2011, a su vez modificada con la Resolución No. 200.41.12 1604 del 03 de diciembre de 2013, para el proyecto minero de explotación, beneficio y transporte de material de construcción del cauce del río Criarte, en el área establecida en el contrato de concesión minera No.CGD-132, vereda El Charte, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que mediante memorando No.200.18.0047 del 19 de enero de 2018, la Secretaría General, le solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, ampliación del concepto técnico No.500.10.1.17.0485del11 de mayo de 2017.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, dio respuesta a lo solicitado mediante el memorando No.500.18.0149, ampliando el respectivo concepto técnico.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Que mediante Auto No.200.6.18.1542 del 15. de mayo de 2018 (fls.47-52), dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor TIMOLEON ECHEVERRÍA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.883.848.

Acto administrativo que fue notificado personalmente al investigado el día 31 de mayo de 2018 (fl.52).

Que mediante el auto No.200.6.18.3037 del 18 de septiembre de 2018 (fls.56-64), la Secretaría General formuló los cargos en contra del señor TIMOLEON ECHEVERRÍA CHACÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.883.848, en los siguientes términos:

> *"CARGO ÚNICO: Incumplir con las obligaciones estipuladas en el numeral 7 del Artículo Tercero de la Resolución No. 200.41.12 1604 del 03 de diciembre de 2012 en concordancia, con el numeral 2° del Auto de requerimientos No. 500.57.16.0033 del 07 de enero de 2016 pues se observó que la maquinaria utilizada es estacionada sobre la ronda protectora del río dejando residuos de aceites y combustibles, e incumplimiento a lo señalado en el ítem 3 del Artículo Quinto de la Resolución No. 200.15.06.455 del 19 de mayo de 2006 y al numeral 2o, ítem 3 del Auto de requerimientos No. 500.57 16.0033 del 07 de enero de 2016, toda vez que se evidenció gran cantidad de maquinaria desarticulada en estado de abandono y deterioro y en avanzado estado de corrosión, la cual no ha sido dispuesta en un área que cuente las condiciones técnicas para tal fin o en su defecto entregarla a terceros autorizados para el manejo y disposición final de este tipo de residuos, según la información que se encuentra inmersa en el concepto técnico No 500.10.1.17.0485 del 11 de mayo de 2017 y en el memorando interno No. 500.18.0149".*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al presunto infractor el día 11 de octubre de 2018 (fls.64).

Que mediante el radicado YO.2018.12933 del 19 de octubre de 2018 (fls.66-69), el señor TIMOLEON ECHEVERRÍA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.883.848, estando dentro del término legal, presentó escrito de descargos.

Que por medio de Auto No. 200.6.22.1350 de 16 de junio de 2022, (fls.80-83) esta Secretaría abrió el presente proceso sancionatorio de carácter ambiental a etapa probatoria. Decisión que fue notificada de manera personal, el Dia 12 de agosto de 2022. (fl.83vto).

Que mediante memorando No. 200.22.0274 de 28 de junio de 2022, (fl.84), se solicitó al personal técnico de la secretaria general, la evaluación técnica de los descargos presentados por el investigado; solicitud que fue resuelta mediante el informe técnico No. 200.20.7.22.0303 del 25 de julio de 2022, (fls.86-88).

Que, mediante Auto No.200.6.22.3574 del 05 de diciembre de 2022, se da traslado para alegatos de conclusión (fls.90-92); el anterior auto fue notificado de manera personal el 16 de enero de 2022, el día 16 de enero de 2022 (fl.91).

Que mediante radicado No. YO.2023.00626 del 23 de enero de 2023, el señor TIMOLEÓN ECHEVERRÍA CHACÓN, presento alegatos de conclusión, (fls.93-94).

Que mediante concepto técnico No. 200.20.7.23.0017 de 07 de marzo de 2023, se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa en el presente proceso sancionatorio. (fls.95-99).

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el articulo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6.22.1350 del 16 de junio de 2022, dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro del expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.17.260:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**
 - **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.17.0485 DEL 11 DE MAYO DE 2017 (Fls.2-37):** De Control y Seguimiento, al proyecto minero de explotación, beneficio y transporte de material de construcción del cauce del rio Charte, en el contrato de concesión minera No. CGD-132.
 - **INFORME TÉCNICO No. 200.20.7.22.0303 del 25 de julio de 2022 (Fls.86-88):** De Evaluacion técnica del escrito de descargos según radicado No. Yo.2018-12933 de 19 de octubre de 2018.
 - ***DOCUMENTOS OBRANTES DENTRO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO No. 200.38.17.260.***

- **PRUEBAS ALLEGADAS POR EL INVESTIGADO**
 - Escrito de descargos con Radicado YO. 2018-12933 del 19 de octubre del año 2018 (fls. 66-78)

RESOLUCIÓN No. 200-38-23-0873 ***FECHA*** 05 JUL 2023

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor **TIMOLEON ECHEVERRÍA CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.883.848, persona con capacidad jurídica para acudir este proceso, toda vez que en el recae la presunta infracción a la normatividad ambiental, por incumplir con las obligaciones estipuladas en el numeral 7o del Artículo Tercero de la Resolución No. 200.41.12.1604 del 03 de diciembre de 2012 en concordancia con el numeral 2o del Auto de requerimientos No. 500.57.16.0033 del 07 de enero de 2016 y el ítem 3 del Artículo Quinto de la Resolución No. 200.15.06.455 del 19 de mayo de 2006, así como el numeral 2o ítem 3 del Auto de requerimientos No. 500.57.16.0033 del 07 de enero de 2016

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra:

> *"**ARTÍCULO 10.** Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

En el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la conducta que se investiga tuvo su origen el día 28 de febrero de 2017, fecha en la cual se efectuó la visita técnica.

SANEAMIENTO DEL PROCESO.

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992

RESOLUCIÓN No. 200.36.23 0873 ***FECHA*** 05 JUL 2023

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia

RESOLUCIÓN No. 200.36.23.0873 ***FECHA*** 05 JUL 2023

ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante Acto Administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante Acto Administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

RESOLUCIÓN No. 200.36.23 0873 ***FECHA*** 05 JUL 2023

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "**1.** Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "**1°**. Muerte del investigado cuando es una persona natural. **2°**. Inexistencia del hecho investigado. **3°**. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. **4°**. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

RESOLUCIÓN No. 200 - 38 - 23 - 0873 ***FECHA*** 05 JUL 2023

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar **si la conducta** desplegada por el señor **TIMOLEON ECHEVERRÍA CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.883.848, consistentes en el incumplimiento a las obligaciones estipuladas en el numeral 7 del Artículo Tercero de la Resolución No. 200.41.12.1604 del 03 de diciembre de 2012, en concordancia con el numeral 2 del Auto de requerimientos No. 500.57.16.0033 del 07 de enero de 2016; el ítem 3 del Artículo Quinto de la Resolución No. 200.15.06.455 del 19 de mayo de 2006 y al numeral 2 ítem 3 del Auto de requerimientos No. 500.57.16.0033 del 07 de enero de 2016, **son constitutivas de falta ambiental** en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, **o si por el contrario**, los hechos investigados no existen, no son constitutivos de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del Acto Administrativo de formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. 200.6.18.3037 del 18 de septiembre de 2018, se formularon cargos en contra del señor **TIMOLEON ECHEVERRÍA CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.883.848 en síntesis, en los siguientes términos:

"(...)

- ***CARGO UNICO:*** *Incumplir con las obligaciones estipuladas en el numeral 7o del Artículo Tercero de la Resolución No. 200.41.12.1604 del 03 de diciembre de 2012 en concordancia con el numeral 2o del Auto de requerimientos No. 500.57.16.0033 del 07 de enero de 2016 pues se observó que la maquinaria utilizada es estacionada sobre la ronda protectora del río dejando residuos de aceites y combustibles, e incumplimiento a lo señalado en el ítem 3 del Artículo Quinto de la Resolución No. 200.15.06.455 del 19 de mayo de 2006 y al numeral 2o ítem 3 del Auto de requerimientos No. 500.57.16.0033 del 07 de enero de 2016, toda vez que se evidenció gran cantidad de maquinaria desarticulada en estado de abandono y deterioro y en avanzado estado de corrosión, la cual no ha sido dispuesta en un área que cuente las condiciones técnicas para tal fin o en su defecto entregarla a terceros autorizados para el manejo y disposición final de este tipo de residuos, según la información que se encuentra inmersa en el concepto técnico No. 500.10.1.17.0485 del 11 de mayo de 2017 y en el memorando interno No.500.18.0149.*

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el

acápite de acervo probatorio del presente Acto Administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al señor **TIMOLEON ECHEVERRÍA CHACÓN**, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado a través del Auto No. 200.6.18.3037 del 18 de septiembre de 2018; y finalmente en conexidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, que dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas, entre otros, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Que una vez analizados cada uno de los documentos y pruebas que obran en el expediente No. 200.38.17.062, se logró evidenciar por parte de este despacho que no se requiere la práctica de otras pruebas diferentes a las ya obrantes dentro del expediente relacionado a la presente investigación administrativa, las cuales se tuvieron como pruebas dentro de las etapas procesales correspondientes y fueron mencionadas en el acápite III *"DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE"* del presente acto administrativo.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de cada una de las pruebas documentales obrantes dentro del expediente 200.38.17.260:

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.17.0485 DEL 11 DE MAYO DE 2017 (Fls.2-37):** De Control y Seguimiento, al proyecto minero de explotación, beneficio y transporte de material de construcción del cause del rio Charte, en el contrato de concesión minera No. CGD-132.

"(...) sic.

7.CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En concordancia con el Artículo tercero del Decreto 3678 de 2010 y el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con la revisión documental del expediente N° 200.07.04-149 y la visita de control y seguimiento realizada a la licencia ambiental otorgada al Señor Timoleón Echeverría Chacón para la explotación, beneficio y transporte de materiales de construcción de un depósito del río Charte, contrato de concesión minera N° CGD-132, ubicado la vereda El Charte, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, se estableció

Reiterado Incumplimiento por parte del Señor TIMOLEÓN ECHEVERRIA CHACÓN a lo establecido en el Artículo Cuarto, de la Resolución N° 200.15.06-455 del 19 de Mayo de 2006 modificado por el Artículo Tercero, numeral 7 de la Resolución No. 500.41.12-1604 del 03 de Diciembre de 2012 en lo que refiere al almacenamiento de combustibles empleados para el funcionamiento de las retroexcavadoras, ya que es necesario disponer un lugar en el área de acopio a mínimo 30 metros a partir de la ronda protectora, al igual que el área destinada para el parqueo de maquinaria. Además, incumplimiento reiterado al Artículo Quinto de la Resolución Nº 200.15.06-455 del 19 de Mayo de 2006, modificado por el Artículo Tercero de la Resolución N° 500.41.12.1604 del 03 de Diciembre de 2012, e incumplimiento al Auto administrativo No. 500 57.14-0381 del 06 de Marzo de 2014 numeral 2.4 y Auto administrativo No. 500.57.16-0033 del 07 de Enero de 2016 en lo concerniente al manejo adecuado de los residuos sólidos y residuos convencionales (Chatarra), los cuales se deben disponer y almacenar temporalmente en un sitio seleccionado, debidamente impermeabilizado, cubierto y señalizado correctamente, sin generar afectaciones al medio ambiente
(...)".

De lo anterior, este Despacho encuentra debidamente incorporada la prueba previamente transcrita, pues en ella, se evidencia el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por los actos administrativos aquí estudiados y que se encontraron como transgredidos; al evidenciarse que el señor **TIMOLEON ECHEVERRÍA CHACÓN**, , no dio cumplimiento a la obligación impuesta en el Artículo Cuarto, de la Resolución N° 200.15.06-455 del 19 de Mayo de 2006 modificado por el Artículo Tercero, numeral 7 de la Resolución No. 500.41.12-1604 del 03 de Diciembre de 2012, en

RESOLUCIÓN No. 200.38.23 0873 ***FECHA*** 05 JUL 2023

lo que refiere al almacenamiento de combustibles empleados para el funcionamiento de las retroexcavadoras, ya que es necesario disponer un lugar en el área de acopio a mínimo 30 metros a partir de la ronda protectora, al igual que el área destinada para el parqueo de maquinaria. Además, incumplimiento reiterado al Artículo Quinto de la Resolución N° 200.15.06-455 del 19 de Mayo de 2006, modificado por el Artículo Tercero de la Resolución N° 500.41.12.1604 del 03 de Diciembre de 2012, e incumplimiento al Auto administrativo No. 500.57.14-0381 del 06 de Marzo de 2014 numeral 2.4 y Auto administrativo No. 500.57.16-0033 del 07 de Enero de 2016 en lo concerniente al manejo adecuado de los residuos sólidos y residuos convencionales (Chatarra), los cuales se deben disponer y almacenar temporalmente en un sitio seleccionado, debidamente impermeabilizado, cubierto y señalizado correctamente, sin generar afectaciones al medio ambiente, teniendo en cuenta que se trata de un documento de contenido netamente técnico, se adoptarán los hallazgos allí plasmados como prueba sumaria de la comisión de las infracciones ambientales que transgreden lo establecido en el numeral 7 del Artículo Tercero de la Resolución No. 200.41.12.1604 del 03 de diciembre de 2012, en concordancia con el numeral 2 del Auto de requerimientos No. 500.57.16.0033 del 07 de enero de 2016, e incumplimiento a lo señalado en el ítem 3 del Artículo Quinto de la Resolución No. 200.15.06.455 del 19 de mayo de 2006 y al numeral 2 ítem 3 del Auto de requerimientos No. 500.57.16.0033 del 07 de enero de 2016; situaciones que dio lugar al inicio de la presente investigación sancionatoria y que tipifican el cargo único formulado mediante el Auto No. 200.6.18.3037 del 18 de septiembre de 2018.

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo tercero del Auto No. 200.6.18.3037 del 18 de septiembre de 2018, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar sus descargos.

En efecto el investigado los presentó mediante escrito de radicado No. YO.2018.12933 del 19 de octubre de 2018 (fls.66-69), en ese sentido, el Despacho los estudiará atendiendo cada uno de ellos en su orden de formulación; de igual manera se pronunciará respecto a cada uno de ellos, que, en síntesis, rezan:

> *"(...)*
> *Teniendo en cuenta el documento en referencia, del cual me notifique el 11 de octubre de 2018 y teniendo en cuenta los antecedentes según los autos del 07 ce enero de 2016, 06 de diciembre de 2016, en cuanto a requerimientos y control y seguimiento; y su respectiva visita del 11 de mayo se 2017 y su posterior memorando de 19 de enero de 2018, en la que se menciona " ampliar clara y precisa cuales fueron las a acciones u omisiones que constituyen la infracción e Indices a las normas ambientales y actos administrativos incumplidos por TIMOLEON ECHEVERRÍA y como resultado allegan un memorando interno número 500.18.01.49, teniendo en cuenta estos eventos después que el 28 de febrero hacen la visita y el 11 de mayo de 2017 emiten el concepto técnico, según memorando interno número 200.18.0047, del 19 de enero de 2018, mencionan en sus diferentes parámetros que si cumple adjunto copia según folio pág. 2 de 17.*
>
> *Quiero hacer hincapié que "si cumple "como ustedes mismos lo emitieron en sus actos, hacen referencias en las observaciones del auto numero 200-6-18-3037 del expediente número 200.38.17.260, en la pág. número 3 de 17 donde colocan en las observaciones que la recolección de estos residuos fue realizada por la empresa combustibles Boyacá,*

el día 05 de mayo de 2015, adjunto copia del expediente pág. 3 de 17, donde menciona la resolución numero 200.41.11-1604 del 03 de diciembre de 2012, y en su artículo tercero modifica el artículo cuarto de la resolución numero 200.15.06-455 del 19 de mayo 2006 y la cambia o modifica por la 200.41.11-1413 del 23 de agosto de 2011, en el sentido de adicionar unas obligaciones y modificar el literal e, el cual quedara así: En su punto 7 dice puntualmente: para almacenamiento de combustibles empleados para el funcionamiento de las retroexcavadoras, cargador, plantas generadoras, es necesario que este se disponga en el área de acopio a mínimo 30 metros a partir de la ronda protectora de las rondas hídricas y sigue... ver pág. 3 de 17 que adjunto, quiero hacer énfasis básicamente donde se enuncia el cumplimiento. Teniendo en cuentas los autos en el que cumplió el titular después del 24 de noviembre de 2015 para que presentara informe al cumplimiento de las obligaciones según concepto técnico numero 500.10.1.15.1287, donde mencionan "NO CUMPLE", según auto numero 200.6.18.3037 ver hoja 4 de 17 adjunta, si bien es cierto que lo que menciona dicho auto es verdad, por esto el titular minero y de la licencia ambiental le solicita a las empresas operadoras con quien tenía contrato de participación llamada MINTROS y/o INGERSAS, empresas operadoras de los polígonos y de los patios de acopio; carta donde se le solicita la decisión de dar por terminado el acuerdo verbal que se tenía con estos, ya que con MINTROS, se había terminado, adjunto copia en la que se recalca el mal manejo de la explotación; carta fechada el 19 de septiembre de 2016.-

Soy y somos consientes del mal manejo de la operación por estas empresas, siendo omisión de mi parte ya que ustedes están en lo cierto, en honor a la verdad y conciencia ambiental del manejo de la cuenca y las instalaciones y patio de acopio, pero lo mas importantes que "ya tomamos las medidas correctivas del caso", teniendo en cuenta que ya mi familia, esposa e hijos en cabeza de mi hijo mayor HERMÁN RICARDO ECHEVERRÍA FRANCO, quien fue nombrado Administrador y garante por la dueña del predio, mi hija LILIANA ESTELLA ECHEVERRÍA FRANCO y por mi en este momento ratificando la decisión de mi familia, pues se me quito el manto que tenia sobre mis ojos. Ellos después de poner en conocimiento a todas las autoridades competentes acá en Yopal, incluyéndolos a ustedes mediante oficio numero 2016 09772 del 09 de septiembre de 2016, (adjunto copia), ya que ustedes son el ente de control ambiental y adjuntamos mas soportes del caso en mención, sobre todo el que aun está en curso en la fiscalía 25 de Yopal "por abuso de adulto mayor en el grado de inferioridad de acuerdo al código penal vigente" donde no solo hay abuso de adulto mayor, si no también mal trato psicológico, intimidación amenaza, robo continuado, abuso de confianza, dilapidación de bienes, todo este soporte asociado a los malos manejos en la cuestión ambiental, operativa y económica de de los recursos de TIMOLEON ECHEVERRÍA, tratándolo de perjudicar inclusive hasta nuestros días, haciendo falsas, temerarias e ilegales acusaciones ante CORPORINOQUIA y LA AGENCIA NACIONAL DE MINAS, documentos los cuales ustedes tienen soporte, adjunto copias de declaración bajo la gravedad de juramento, como la del administrador de INGERSAS, ALIRIO FERNANDEZ RINCÓN y otros folios que confirman lo expuesto. Todo esto lo menciono, para que tengan conocimiento por que TIMOLEON ECHEVERRÍA no actuó inmediatamente al ser requerido, así mismo solicito ante ustedes me sea informado preferiblemente con soportes de los recibidos de sus comunicados, ya que a la fecha no tenemos en nuestra posesión ninguno de estos. Tenemos también pruebas contundentes del acoso bulling y cizaña, infundido por parte de EMILCE ALFONZO PATARROLLO, en nuestra - contra, con el fin de tapar y torpedear todo el trabajo de saneamiento y auditoria el cual llevamos a cabo y a la fecha estamos realizando, adecuando todos los requerimientos y sugerencias de la CORPORACIÓN Y LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, teniendo incluso amenazas de tipo extorsivo y de muerte con grupos al margen de la ley (adjunto pruebas), lo que confirma el daño que se nos ha hecho, y del cual se ha prestado para hacerlo. Los pongo nuevamente sobre aviso de las denuncias temerarias de esta señora incluyendo sus cómplices.

En cuanto al cumplimiento de las recomendaciones hechas por parte suya les refiero:

RESOLUCIÓN No. 200.36.23 0873 ***FECHA*** 05 JUL 2023

1. *Se realizo la limpieza total del monte y arbustos de toda la planta de acopio y producción de agregados, incluyendo oficinas, talleres, área de maquinaria, sitio de recolección de residuos sólidos, bodega de chatarra, recogiéndose tejas, mallas y demás chatarra regada en todo el área del patio, del cual salió tres viajes completos de chatarra.*

2. *Se realizaron los arreglos locativos de techos, trampas de grasas, canales y sitios de almacenamiento de aceites y combustibles.*

3. *Se implemento la utilización de recipientes para el manejo de residuos sólidos, como quedo plasmado en el plan de manejo ambiental.*

4. *Se hizo la organización de maquinaria desarticulada y se inició el proceso de chatarrización de volquetas y maquinaria pesada, siguiendo las directrices de ley, ya que estos equipos y chatarra son de la empresa **MINTROS** e **INGERSAS.** Teniendo en cuenta el mismo expediente en su pág. 4 de 17 (adjunto), ustedes mencionan que "No se ha adecuado un sitio con las dimensiones suficientes para alojar de manera temporal la maquinaria en estado de abandono y chatarra dispersa por toda el área", como lo hemos enunciado y lo pueden volver a evaluar el ordenamiento y desorden ya está solucionado. Solamente las maquinas por ser de **MINTROS y de INGERSAS,** están en proceso judicial.*

5. *Quiero mencionarles que de acuerdo a la pág. 7 de 17 del requerimiento, en donde mencionan contaminación del suelo por corrosión y del impacto negativo supongo por parte visual ya se hicieron los correctivos. Quiero que tengan y vean la pag 7 de 17 del auto en referencia, ya que ustedes actuaron de acuerdo a la ley, pero solicitamos comedidamente y respetuosamente en honor a la verdad y a La edad de **TIMOLEON ECHEVERRÍA** en cuanto a los factores de fuerza mayor a lo que fue expuesto por engaños maltrato psicológico y extorsivo que confirman la inhabilidad manifiesta y abuso de confianza y atribuciones de **EMILCE ALFONZO PATARROLLO Y OTROS,** como lo confirman los soportes presentados ante ustedes y otros radicados presentados desde septiembre 09 de 2016 a la fecha.*

6. *Somos consientes y aceptamos según el artículo 40 de la infracción ambiental, pero teniendo en cuenta, que no hay mayor gravedad de la infracción y que se subsanaron todos los requerimientos en el sitio de acopio e instalaciones, en la vía al rio, al polígono minero y en los propios polígonos; dando cumplimiento puntual y eficazmente de todos los requerimientos y en la compensación ambiental, con la siembra de siete hectáreas de arboles productores y protectores, haciéndoles Caracterización morfológica de cada uno de ellos con avisos ilustrativos y haciendo un sendero ecológico desde la marginal de la selva hasta la zona de los polígonos mineros en el rio en una distancia aproximada de 1.800 metros dando cumplimiento a las obras y acciones ordenadas por la autoridad ambiental, restaurando el medio ambiente en forma efectiva y didáctica, además de realizar limpieza en el margen del rio y lugar de tanqueo de maquinaria localizándolo como punto de encuentro y sitio adecuado para el uso de los tanqueos correspondientes, implantando el uso de lonas impermeables especiales según las normas ambientales. Pues se han hecho cambios sustanciales en la actividad minera teniendo en cuenta primero el medio ambiente, sembrando, resembrando arboles protectores y productores asociados como el caso del cacao con los arboles nativos o protectores y delimitando a más de treinta metros de la ronda protectora de la fuente hídrica tres puntos de encuentro muy bien demarcados para procesos de tanqueo y parqueo de maquinaria; ambientalmente adecuado y para cuestiones de seguridad industrial, (adjunto plano y fotografías de lo de lo expuesto).*

7. *Teniendo en cuenta el hecho ocurrido de una maquina que tuvo un vertimiento de combustible, y solicitaron soporte técnico en esa época nos queda imposible mostrar este soporte, ya que la empresa **INGERSAS** no lo realizo. Pero si en este momento por el bien del medio ambiente y del planeta hemos hecho los correctivos necesarios después de los amparos administrativos otorgados por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** a mi persona, como ustedes tienen sustento, esto confirma el fin de los malos trabajos que venían realizando la empresa **INGERSAS.***

Temiendo en cuenta mi avanzada edad, que fui manipulado y engañado, que en consecuencia de esto fui llevado a la decadencia económica, tanto de salud física como mental, además que desde hace treinta años he venido trabajando conjuntamente con ustedes y he participado activamente en el desarrollo del departamento de Casanare, en la realización de obras de infraestructura como puentes, vías, acueductos, reforestaciones, canales de riego entre otras, comedida y respetuosamente solicito a ustedes se aplique el punto número 7 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 donde cita "Trabajo comunitario, según condiciones establecidas por la autoridad ambiental", acogiendo y cumpliendo el parágrafo 1 de dicha ley. Los invito a que verifiquen y evalúen el cumplimiento de todas las requisiciones impuestas por parte de la ***CORPORACIÓN Y LA AGENCIA NACIONAL MINERA*** *además de el trabajo intencional y de buena fe realizado en pro del medio ambiente, pretendiendo así generar un espíritu de cuidado y amor al medio ambiente en las nuevas y futuras generaciones, pues es nuestro objetivo invitar a los entes educativos del corregimiento y el municipio, extendiendo esto a nivel nacional, con el fin de realizar caminatas ecológicas donde podrán aprender sistemas productivos y protectores para mejorar la calidad de vida. Esto lo hemos venido desarrollando con el acompañamiento del edil del corregimiento El Charte, el honorable* ***EDGAR HERNÁN LOZANO PUENTES,*** *quien ha participado activamente de esta iniciativa avalando nuestras actividades, además quien puede dar fe de lo expuesto y con quien estamos organizando las marchas ecológicas y diversas actividades comunitarias.*

EVALUACIÓN TÉCNICA DE LOS DESCARGOS

Que, en virtud de lo anterior, y en aras de dar cumplimento a lo ordenado por el artículo tercero del auto No. 200.6.22.1350, este Despacho a través de memorando No. 200.22.0214 de 28 de junio de 2022, envió el escrito de descargos presentados por el investigado al profesional técnico de la secretaria general, para que esta procediera a realizar evaluación técnica del escrito de descargos; De estos descargos se ocupó el informe Técnico de evaluación de Descargos No. 200.20.7.22.0303 (fls.86-88); por tal razón este despacho procederá a estudiar los argumentos expuestos tanto por el investigado, como la evaluación técnica en los siguientes términos:

El señor TIMOLEON ECHEVERRÍA CHACÓN relaciona el Oficio No. 500.18.01.49 en atención al Memorando No. 200.18-0047 del 19 de enero de 2018, por medio del cual la Secretaria general de CORPORINOQUIA solicitó a la Subdirección de Control y calidad ambiental la ampliación del concepto Técnico No. 500.10.1.17-0485 del 11 de mayo de 2017, para que se estableciera de manera clara y precisa las acciones u omisiones que dieron lugar a la infracción ambiental y posteriormente al proceso sancionatorio que se adelanta en su contra.

El titular minero hace referencia a la calificación CUMPLE del numeral 7 del artículo tercero de la Resolución No. 200.41.11-1604 del 03 de Diciembre de 2012, *(...) para almacenamiento de combustibles para el funcionamiento de las retroexcavadoras, cargador, plantas generadoras es necesario que éste se disponga en el área de acopio a mínimo treinta metros a partir de la ronda protectora de fuentes hídricas, con su respectiva área impermeabilizada, sistema de control (trampa de grasas) y dique perimetral con las especificaciones técnicas que permitan confinar hasta el 110% del volumen de combustible almacenado, para controlar cualquier fuga de combustible que se pueda presentar*, y cita que en el Auto No. 200.6.18-3037 del 18 de septiembre de 2018, donde se indica *(...)que la recolección de estos residuos ha sido realizada por la Empresa de combustibles Boyacá.*

En atención al Auto No. 200-6.18-3037 del 18 de septiembre de 2018, el titular minero señala que solicitó por escrito del 19 de septiembre de 2018 (no reposa en el expediente), a las empresas operadoras del proyecto minero (MINTROS y/o INGERSAS), dar por terminado el contrato verbal de participación, que tenía con ésta, en el que se recalcó el mal manejo de la explotación.

Así mismo, relaciona los inconvenientes que ha presentado en contra de su persona, del cual cursa un proceso en la Fiscalía 25 de Yopal, *(...) por abuso de adulto mayor en el grado de inferioridad de acuerdo al Código penal vigente, donde no solo hay abuso de adulto mayor, sino también maltrato psicológico, intimidación, amenaza, robo continuado, abuso de confianza, dilapidación de bienes, todo este soporte asociado a los malos manejos en la cuestión ambiental, operativa y económica de los recursos... (...) con el fin de tapar y torpedear el trabajo de saneamiento y auditoría el cual*

RESOLUCIÓN No. 200 · 36 23 0873 ***FECHA*** 05 JUL 2023

llevamos a cabo y a la fecha estamos realizando, adecuando todos los requerimientos y sugerencias de la CORPORACIÓN y de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ...

Se señalan las acciones adelantadas para el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por CORPORINOQUIA, entre estas, el desmonte de la vegetación de la planta de acopio y producción de agregados, oficinas, talleres, área de maquinaria, sitio de recolección de residuos sólidos; la recolección de chatarra dispersa, se hicieron arreglos locativos de los sistemas de almacenamiento y tratamiento, y la implementación de recipientes para el manejo de residuos sólidos. Respecto a la maquinaria desarticulada se indica que se dio inició a la chatarrización siguiendo con las directrices de ley, ya que son de propiedad de la empresa operadora. Así como también se citan las actividades de limpieza del área en general, siembra de árboles, delimitación de los 30 metros de la ronda hídrica, entre otros.

Respecto al soporte técnico de la corrección del incidente de las fugas de combustible requerido por CORPORINOQUIA, el titular minero indica que, pesé a que la empresa operadora no lo realizó, *(...) se hicieron los correctivos necesarios después de los amparos administrativos otorgados por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.*

Finalmente, haciendo énfasis en su condición física y mental, así como de los inconvenientes presentados con la Empresa operadora solicita la aplicación del numeral 7 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, donde se cita Trabajo comunitario, según las condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA EN EL ESCRITO DE DESCARGOS

Del análisis del Expediente ambiental No.200.07.04-149 y de los descargos presentados, se determina lo siguiente:

En el Informe de cumplimiento ambiental ICA presentado mediante Radicado No. YO.2018-08877 del 24 de julio de 2018, se relaciona **la inactividad del Proyecto minero en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2015 al primer semestre de 2018,** es decir, que, en la fecha de la visita de control y seguimiento de CORPORINOQUIA, no se adelantaba ninguna actividad minera.

En el Concepto No. 500.8.2.19-0436 del 20 de mayo de 2019, se determinó que no se realizaban actividades de explotación ni de beneficio de material de arrastre durante la visita técnica realizada el 15 de febrero y 07 de marzo de 2019, validándose así lo referido en el ICA 2015-2018. Así mismo, se relacionó que la maquinaria encontrada en el área del proyecto es de propiedad de la Empresa operadora INJERSA07.

El Oficio No. 500.18-0149 de la Subdirección de control y calidad ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, complementa el Concepto Técnico No. 500.10.1.17-0485 del 11 de mayo de 2017, declarándose el **incumplimiento ambiental** del numeral 7 del artículo tercero de la Resolución No. 500.41.12-1604 del 03 de diciembre de 2012, en concordancia con el numeral 2 ítem 1 del Auto de requerimientos No. 500.57.16-0033 del 07 de enero de 2016, el ítem 3 del artículo quinto de la Resolución No. 200.15.06-455 del 19 de mayo de 2006 y el numeral 2 ítem 3 del Auto No. 500.57.16-0033 del 7 de enero de 2016, de la siguiente manera:

OBLIGACIÓN AMBIENTAL	OBSERVACIONES
Numeral 7 del artículo tercero de la Resolución No. 500.41.12-1604 del 03 de diciembre de 2012 en concordancia con el numeral 2 ítem 1 del Auto de requerimientos No. 500.57.16-0033 del 07 de enero de-2016	Por las trazas de combustible encontradas a menos de cinco metros del talud hacia la margen izquierda, en el sitio de parqueo de la retroexcavadora.
Numeral 2 ítem 1 del Auto de requerimientos No. 500.57.16-0033 del 07 de enero de 2016	Por no allegar informe donde se evidencie la limpieza del área afectada por derrame de combustible, según concepto Técnico No.

RESOLUCIÓN No. 200.36.23.0873 ***FECHA*** 05 JUL 2023

	500.10.1.15-1287 del 24 de noviembre de 2015.
Ítem 3 del artículo quinto de la Resolución No. 200.15.06-455 del 19 de mayo de 2006	Por no contar con todos los recipientes para la clasificación de residuos sólidos. Por la disposición inadecuada de residuos convencionales (Chatarra, partes de maquinaria, etc)
Numeral 2 ítem 3 del Auto No. 500.57.16-0033 del 7 de enero de 2016	Por no adecuar un sitio para alojar la maquinaria en estado de abandono.

En los Informes de monitoreo de ruido del 2014 se relaciona a la TRITURADORA MINTROS S.A.S como la responsable del proyecto de beneficio, y el informe de 2015 fue presentado por INGERSAS 07, que para el momento eran las operadoras del Proyecto minero, según lo relacionado por el Titular minero en el escrito de descargos.

ESAPETROL y la empresa de Combustibles Boyacá certificaron la disposición final de los aceites usados generados por la Empresa MINTROS S.A.S, en la operación del proyecto minero en el 2014 y 2015, respectivamente.

Los informes de cumplimiento ambiental del proyecto minero han sido presentados a CORPORINOQUIA por el Señor TIMOLEÓN ECHEVERRÍA CHACÓN.

El titular minero hace responsable del inadecuado manejo ambiental del Proyecto a las Empresas operadoras MINTROS/INGERSAS, señalando que para subsanar las infracciones ambientales se adelantaron medidas correctivas de acuerdo con las recomendaciones realizadas por CORPORINOQUIA, como se puede evidenciar en el ICA presentado mediante Radicado No. YO.2018-08877 del 24 de julio de 2018.

CORPORINOQUIA mediante Auto No. 500.6.21-1397 del 26 de agosto de 2021, ordenó el Control y seguimiento al Proyecto minero CGD-132, con el fin de establecer su estado actual y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Es importante tener en cuenta que este Proyecto cuenta con Contrato de concesión del 02 de marzo de 2019 y Registro minero actualizado del 14 de marzo de 2019, sin que a la fecha se haya renovado la respectiva Licencia ambiental. Por lo anterior, **el Señor TIMOLEON ECHEVERRÍA CHACÓN no puede realizar ningún tipo de actividad relacionada con el desarrollo minero del polígono CGD-132.**

Así las cosas, se procedió a revisar la plataforma ANNA MINERÍA, para establecer el estado del título minero, determinándose que éste se encuentra activo, con fecha de terminación 13 de mayo de 2038 y a favor de TIMOLEÓN ECHEVERRÍA CHACÓN. (Ver imagen 1).

Con base en la evaluación del Expediente Sancionatorio No. 200.38.17-260 y del Expediente ambiental No. 200.07.04-149, se determina que el Señor TIMOLEON ECHEVERRÍA CHACÓN, a través de la Empresa operadora MINTROS SAS/INGERSAS, incumplió el numeral 7 del artículo tercero de la Resolución No. 500.41.12-1604 del 03 de diciembre de 2012 en concordancia con el numeral 2 ítem 1 del Auto de requerimientos No. 500.57.16-0033 del 07 de enero de 2016, el ítem 3 del artículo quinto de la Resolución No. 200.15.06-455 del 19 de mayo de 2006 y el numeral 2 ítem 3 del Auto No. 500.57.16-0033 del 7 de enero de 2016, establecidos en el Auto No. 200.6.18-3037 del 18 de septiembre de 2018.

Es importante tener en cuenta que el titular minero es el responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en los diferentes Actos administrativos, independientemente de los contratos de operación que se establezcan con terceros; así mismo, las acciones correctivas adelantadas para subsanar las infracciones ambientales no lo eximen de su incumplimiento. Por lo anterior, esta secretaría no acepta los descargos presentados **por el Señor TIMOLEON ECHEVERRÍA.CHACÓN, en atención al Cargo único establecido en el Auto No. 200.6.18-3037 del 18 de septiembre de 2018, dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.**

RESOLUCIÓN No. 200.38.23 0873 ***FECHA*** 05 JUL 2023

En conclusión este Despacho encuentra que los argumentos expuestos por el investigado no logran desvirtuar la infracción ambiental observada por esta Corporación, conforme el análisis probatorio de los descargos y del Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1639 del 12 de Diciembre de 2016 ; para este despacho es claro que el señor TIMOLEON ECHEVERRIA, se hizo conocedor de las obligaciones impuestas por la corporación y de su adecuado cumplimiento; además de los requerimientos realizados posteriormente y no puede venir a pretender que se le exonere, de la responsabilidad ambiental causada, argumentando que se han implementados una serie de correctivos, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la autoridad ambiental; los cuales fueron realizados con posterioridad al inicio de la presente investigación.

De la misma manera, este despacho quiere dejar claro que a la luz del articulo 8° de la ley 1333 de 2009:

> *"ARTÍCULO 8o. EIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:*
>
> 1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
> 2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."*

y que el hecho de que el señor **TIMOLEON ECHEVERRÍA CHACÓN**, haya resarcido o mitigado por iniciativa propia el presunto daño al medio ambiente y posterior cumplimiento a las obligaciones requeridas, adelantando las gestiones administrativas y operacionales con el fin de cumplir la normatividad ambiental vigente, no se justifica como una causal de eximente de responsabilidad; por lo tanto este despacho, confirma la declaratoria de responsabilidad ambiental en cabeza **TIMOLEON ECHEVERRÍA CHACÓN**, como titular de la licencia ambiental, hecha mediante Auto 200.6.18.3037 del 18 de septiembre de 2018, mediante el cual se formuló cargos en su contra.

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del articulo 48 de la ley 1437 de 2011 y se expidió auto No. 200.6.22.3474 de 05 de diciembre de 2022, el cual ordeno el traslado por el termino de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión.

Que mediante Radicado YO 2023.00626 de fecha 23 de enero de 2023 y encontrándose dentro del término establecido por el articulo 48 de la Ley 1437 de 2011 el señor **TIMOLEON ECHEVERRÍA CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.883.848, allega escrito de alegatos de conclusión, del cual se extrae:

(...) sic

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Respetados señores el presente documento es para confirmar y ratificar muy respetuosamente , lo expuesto y contestado según el radicado No YO 2018.12933 del 19 de octubre del 2018 , según los folios 66- 69, que pueden verificar en el expediente , donde se presentaron los descargos por escrito de acuerdo al término legal en ejercicio del derecho de defensa y de contradicción de la prueba teniendo en cuenta de acuerdo al informe técnico No 5.25.8.16-0163 del 27 julio de 2016 donde la corporación realizo verificación cumplimiento de las obligaciones impuestas por el tribunal administrativo de Casanare, mediante acción popular No 2014 -00192-00 y sentencia de primera instancia de 2 de febrero de 2015 que consistió principal mente en la instalación de pancartas y o avisos informativos en los límites del área concesionada , mantenimiento periódico de las vías terciarias y el no ingreso de maquinaria al cause activo del rio ni de realizar trabajos sobre los taludes si no que hizo más bien un acordonamiento de piedra de sobre tamaño de más de un metro , sobre dichos taludes y limpieza de las mismas piedras de sobre tamaño que represaban el rio para evitar represamientos y que fluya libremente el flujo del agua y así evitar los desbordamientos y avalanchas en las zonas de las franjas de protección del rio charte mitigando el riesgo de afectación a la población rivereña dando cumplimiento a las obligaciones impuestas en de diferentes actos administrativos como

se pudo verificar lo ordenado por CORPORINOQUIA en la visita de 28 de febrero de 2017 de control y seguimiento del proyecto de explotación beneficio y trasporte de materiales de arrastre.

En estas visitas observaron que la maquinaria utilizada se deja muy distante de la zona protectora del rio a más de 30 metros, teniendo la precaución de no dejar residuos de aceites y combustibles de acuerdo la resolución número 200.15.06.455 del 19 de mayo de 2006 y el numeral 2, ítem 3 del auto de requerimiento número 5.55716.0033 del 7 enero de 2016 en la que solicitaron el ordenamiento de la maquinaria que estaba en abandono y deterioro operativo en una forma ordenada maquinaria que a la fecha actual se ha venido poniendo en funcionamiento y se realizó el desmonte total de la trituradora erberal antigua que estaba en estado de abandono como recomendó y sugirió la corporación , dejando solamente de manera operativa la trituradora marca CATOR -JAW CRUZ HER ,modelo PE 2436 CON MOTOR ELÉCTRICO TRFASICO DE 440 HP, con tolva y alimentador de vibración con una trituradora secundaria de impacto de 440 HP, y todas sus bandas trasportadoras respectivas todo esto dando cumplimiento a lo solicitado por la corporación teniendo en cuenta que nos fue hurtado el trasformador de 500 kws, por tal razón esta se encuentra en stanby desde el 2016 en términos generales hemos dado cumplimiento a todas las recomendaciones hechas por CORPORINOQUIA, adjunto documento radicado el 19 de octubre de 2018 bajo el número de recibido yo,2018-12933.

Somos conscientes y aceptamos según el artículo 40 de la infracción ambiental pero teniendo en cuenta que no hubo mayor gravedad de la infracción ambiental que se subsanaron todos los requerimientos ordenados en el sitio de beneficio acopio e instalaciones en la vía de 1 , 2 kilómetros al rio al polígono minero arreglando la carretera la alameda y los árboles y resiembra y en los propios polígonos dando cumplimiento , sembrando y resembrando 5000 platas de café y 5000 de árboles nativos en la ronda del rio Charte de la compensación ambiental con la siembre de 7 has de árboles productores y protectores haciendo la caracterización morfológica de cada uno de estas especies con avisos ilustrativos y haciendo y cuidando el sendero ecológico desde la marginal de la selva hasta el polígono minero y su ronda del rio en un distancia aproximada de 1800 metros

Les informamos que en plena pandemia el 20 de julio del 2020 fuimos atacados violentamente dejando al mio propio padre adulto mayor al borde de la muerte y discapacitado de por vida por perder su ojo derecho y fractura del cráneo en la zona frontal hechos dolorosos por proteger la alameda y los árboles de protección en la vía al rio como la fiscalía lo está investigando y ordenando hasta las últimas consecuencias las afectaciones hechas a mi padre a la operación y la zona ambiental.

Con consideración y mucho respeto les solicitamos compresión y misericordia para mi padre adulto mayor que sigue trabajando en pro del medio ambiente y la producción de empleo digno en el Casanare.
(...).

✓ **DE LA EVALUACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR PARTE DE ESTE DESPACHO**

De las acciones señaladas y argumentadas en el aparte de alegatos de conclusión este despacho encuentra que son encaminadas a las mismas señaladas en el escrito de descargos, por consiguiente esta secretaria no encuentra argumentos nuevos que conlleven a desvirtuar las conductas atribuidas; para esta secretaria es un Argumento que no está llamado a prosperar, toda vez que como se ha expresado a lo largo del presente acto administrativo, los requerimientos a través del ejercicio de control y seguimiento que por ley obliga a la autoridad ambiental, durante el tiempo de ejecución del proyecto, fueron notificados oportunamente al señor **TIMOLEON ECHEVERRÍA CHACÓN**, lo que demuestran la existencia de la normatividad ambiental aplicable, respecto de los requerimientos para su cumplimiento y que conllevaron a la presente investigación en razón a que el señor **TIMOLEON ECHEVERRÍA CHACÓN**, no dio cumplimiento en los tiempos establecidos.

Según lo evidenciado en el expediente sancionatorio de la referencia, previamente transcrito en sus apartes pertinentes, este Despacho encuentra que los argumentos expuestos por el ciudadano investigado, no logran desvirtuar el incumplimiento a las obligaciones ambientales observadas por esta Corporación conforme el análisis probatorio del Concepto Técnico No. 500.10.1.17.0485 DEL 11 de mayo de 2017, por las siguientes razones:

El Despacho se permite manifestar al ciudadano investigado que, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental por intermedio de sus profesionales y técnicos, se pronunciaron respecto del

RESOLUCIÓN No. 200.38.23 0873 ***FECHA*** 05 JUL 2023

cumplimiento de las obligaciones en cabeza del señor **TIMOLEON ECHEVERRÍA CHACÓN**, generadas en el Acto Administrativo que otorgo la Licencia Ambiental para el proyecto minero de explotación, beneficio y transporte de material de construcción del cauce del río Criarte, en el área establecida en el contrato de concesión minera No CGD-132, vereda El Charte, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, concepto técnico que menciona el reiterado incumplimiento de las obligaciones a cargo de la persona investigada, luego no es del recibo de esta Secretaria los argumentos expuestos por el señor **TIMOLEON ECHEVERRÍA CHACÓN**, toda vez que con lo dicho, no desvirtuó los cargos formulados en el Auto No. 200.6.18.3037 del 18 de septiembre de 2018.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que al señor **TIMOLEON ECHEVERRÍA CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.883.848, no dio cumplimiento a las obligaciones en el numeral 7, del Artículo Tercero de la Resolución No. 200.41.12.1604 del 03 de diciembre de 2012 en concordancia con el numeral 2o del Auto de requerimientos No. 500.57.16.0033 del 07 de enero de 2016; pues se observó que la maquinaria utilizada, es estacionada sobre la ronda protectora del río dejando residuos de aceites y combustibles, así como el incumplimiento a lo señalado en el Item 3 del Artículo Quinto de la Resolución No. 200.15.06.455 del 19 de mayo de 2006 y al numeral 2 Item 3 del Auto de requerimientos No. 500.57.16.0033 del 07 de enero de 2016, toda vez que se evidenció gran cantidad de maquinaria desarticulada en estado de abandono y deterioro y en avanzado estado de corrosión, la cual no ha sido dispuesta en un área que cuente las condiciones técnicas para tal fin o en su defecto entregarla a terceros autorizados para el manejo y disposición final de este tipo de residuos, conforme a la información que reposa en el concepto técnico No 500.10.1.17.0485 del 11 de mayo de 2017.

Así las cosas, ni el escrito de descargos ni los alegatos de conclusión tienen la potencialidad de desvirtuar las conductas endilgadas, así como tampoco logran demostrar que estas se encontraran amparadas por alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente Acto Administrativo, a determinar la responsabilidad del señor **TIMOLEON ECHEVERRÍA CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.883.848, respecto de los cargos formulados y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL INVESTIGADO**

Frente a la responsabilidad ambiental del investigado, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indican expresamente:

"(...)

❖ ***CARGO UNICO:*** *Incumplir con las obligaciones estipuladas en el numeral 7o del Artículo Tercero de la Resolución No. 200.41.12.1604 del 03 de diciembre de 2012 en concordancia con el numeral 2o del Auto de requerimientos No. 500.57.16.0033 del 07 de enero de 2016 pues se observó que la maquinaria utilizada es estacionada sobre la ronda protectora del río dejando residuos de aceites y combustibles, e incumplimiento a lo señalado en el Item 3 del Artículo Quinto de la Resolución No. 200.15.06.455 del 19 de mayo de 2006 y al numeral 2o Item 3 del Auto de requerimientos No. 500.57.16.0033 del 07 de enero de 2016, toda vez que se evidenció gran cantidad de maquinaria desarticulada en estado de abandono y deterioro y en avanzado estado de corrosión, la cual no ha sido dispuesta en un área que cuente las condiciones técnicas para tal fin o en su defecto entregarla a terceros autorizados para el manejo y disposición final de este tipo de residuos, según la información que se encuentra inmersa en el concepto técnico No. 500.10.1.17.0485 del 11 de mayo de 2017 y en el memorando interno No.500.18.0149.*

RESOLUCIÓN No. 200 . 36 . 23 0873 ***FECHA*** 05 JUL 2023

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del ente territorial investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: En el Concepto Técnico No 500.10.1.17.0485 del 11 de mayo de 2017 y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que los principales impactos derivados de las conductas realizadas por parte del señor **TIMOLEON ECHEVERRÍA CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.883.848, se encuentran en el componente hídrico, como consecuencia del incumplimiento con lo establecido en el numeral 7, del Artículo Tercero de la Resolución No. 200.41.12.1604 del 03 de diciembre de 2012 en concordancia con el numeral 2o del Auto de requerimientos No. 500.57.16.0033 del 07 de enero de 2016; pues se observó que la maquinaria utilizada, es estacionada sobre la ronda protectora del rio dejando residuos de aceites y combustibles, así como el incumplimiento a lo señalado en el ítem 3 del Artículo Quinto de la Resolución No. 200.15.06.455 del 19 de mayo de 2006 y al numeral 2 ítem 3 del Auto de requerimientos No. 500.57.16.0033 del 07 de enero de 2016, toda vez que se evidenció gran cantidad de maquinaria desarticulada en estado de abandono y deterioro y en avanzado estado de corrosión, la cual no ha sido dispuesta en un área que cuente las condiciones técnicas para tal fin o en su defecto entregarla a terceros autorizados para el manejo y disposición final de este tipo de residuos tal como se detalló páginas atrás.

La Culpa o dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[2] al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que al señor **TIMOLEÓN ECHEVERRÍA CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.883.848, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que el referido ciudadano conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para

2 Sentencia C-595 de 2010. Magistrado Ponente. Jorge Iván Palacio Palacio.

lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación mediante Auto No. 200.6.18.3037 del 18 de septiembre de 2018, las conductas que se consideran infracción ambiental en el presente proceso fueron realizadas bajo la modalidad de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita de De Control y Seguimiento, al proyecto minero de explotación, beneficio y transporte de material de construcción del cauce del rio Charte, en el contrato de concesión minera No. CGD-132., este Despacho concluye que la causa de la infracción ambiental bajo estudio está dada por el incumplimiento a la normatividad ambiental que regula la licencia ambiental, incumpliendo lo establecido en el en el numeral 7, del Artículo Tercero de la Resolución No. 200.41.12.1604 del 03 de diciembre de 2012 en concordancia con el numeral 2 del Auto de requerimientos No. 500.57.16.0033 del 07 de enero de 2016; así como el incumplimiento a lo señalado en el ítem 3 del Artículo Quinto de la Resolución No. 200.15.06.455 del 19 de mayo de 2006 y al numeral 2 ítem 3 del Auto de requerimientos No. 500.57.16.0033 del 07 de enero de 2016.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado el señor **TIMOLEON ECHEVERRÍA CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.883.848, por la realización de las conductas atribuidas mediante el auto de cargos No. 200.6.18.3037 del 18 de septiembre de 2018.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> 1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
> 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> 3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

RESOLUCIÓN No. 200 - 38 - 23 - 0873 ***FECHA*** 05 JUL 2023

4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.17- 260, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO ÚNICO:*** *Incumplir con las obligaciones estipuladas en el numeral 7o del Artículo Tercero de la Resolución No. 200.41.12.1604 del 03 de diciembre de 2012 en concordancia con el numeral 2o del Auto de requerimientos No. 500.57.16.0033 del 07 de enero de 2016 pues se observó que la maquinaria utilizada es estacionada sobre la ronda protectora del río dejando residuos de aceites y combustibles, e incumplimiento a lo señalado en el ítem 3 del Artículo Quinto de la Resolución No. 200.15.06.455 del 19 de mayo de 2006 y al numeral 2o ítem 3 del Auto de requerimientos No. 500.57.16.0033 del 07 de enero de 2016, toda vez que se evidenció gran cantidad de maquinaria desarticulada en estado de abandono y deterioro y en avanzado estado de corrosión, la cual no ha sido dispuesta en un área que cuente las condiciones técnicas para tal fin o en su defecto entregarla a terceros autorizados para el manejo y disposición final de este tipo de residuos, según la información que se encuentra inmersa en el concepto técnico No. 500.10.1.17.0485 del 11 de mayo de 2017 y en el memorando interno No.500.18.0149.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 6.509.614,81
Beneficio Ilícito	B	$0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)

RESOLUCIÓN No. 200-36.23 0873 ***FECHA*** 05 JUL 2023

Factor de temporalidad	(α)	Superior a 365 días (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Persona Natural (0.03)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.17-0485 del 11 de mayo de 2017, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 0 + ((4,00 x $6.509.614,81) x (1 +0,0) + 0)) x 0,03

MULTA = $ 781.153,78

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de setecientos ochenta y un mil ciento cincuenta y tres pesos con setenta y ocho centavos ($781.153,78) por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.6.18.3037 del 18 de septiembre del 2018, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental, al señor TIMOLEÓN ECHEVERRÍA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.883.848.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el al señor **TIMOLEÓN ECHEVERRÍA CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.883.848, es por:

CARGO	MULTA
Único	$ 781.153,78
Total Multa	**$ 781.153,78**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al señor **TIMOLEÓN ECHEVERRÍA CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.883.848, del cargo único formulado a través del Acto Administrativo No. 200.6.18.3037 del 18 de septiembre del 2018, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($781.153,78)**

ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

RESOLUCIÓN No. 200 - 36 - 23 - 0873 ***FECHA*** 05 JUL 2023

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor **TIMOLEÓN ECHEVERRÍA CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.883.848, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor **TIMOLEON ECHEVERRÍA CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.883.848, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.6.18.3037 del 18 de septiembre del 2018, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Imponer como sanción **MULTA** al señor **TIMOLEÓN ECHEVERRÍA CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.883.848 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($781.153,78).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión al señor **TIMOLEÓN ECHEVERRÍA CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.883.848, o a quien de forma expresa esta autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Por secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

RESOLUCIÓN No. 200.38.23 0873 ***FECHA*** 05 JUL 2023

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente Resolución procédase al archivo definitivo del presente expediente, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Ricardo León Rueda*
Profesional Universitario- Coordinador SGP

Proyectó: *Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SGI*
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-148 del 10 de febrero de 2023